REPRESENTACION

ELEVADA

AL CONGRESO NACIONAL

POR LOS COMISIONADOS

DEL CONSULADO Y COMERCIO

DE BILBAO,

SOLICITANDO QUE MANDE LLEVAR A EGECUCION EL CONTRATO CELEBRADO POR EL GOBIERNO CON DICHO COMERCIO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS GÉNEROS EXISTENTES EN AQUELLA PLAZA EN 31 DE DICIEMBRE ULTIMO.



MADRID:
Imprenta del Censor, Carrera de S. Francisco, número 1.

1821.

SOBERANO CONGRESO,

Los infrascritos apoderados y comisionados del consulado y comercio de Bilbao, con el debido respeto, elevan á la consideracion del Congreso nacional la exposicion siguiente:

Nadie ignora que las provincias bascongadas y el reyno que fue de Navarra, en virtud de los antiguos fueros, que sobrenadaron en el naufragio de la libertad española, eran consideradas en tiempo del gobierno absoluto como payses extraños, de modo que pudiendo recibir géneros ya nacionales ya extrangeros, por sus fronteras exteriores, estaban sometidos en la introduccion de ellos por las fronteras del Ebro á los mismos gravámenes y derechos de aduana que sufrian las demas mercancias extrangeras en el momento de llegar al territorio español en cualquiera provincia no exenta. De este modo la utilidad del fuero se limitaba al comercio interior del pays; pero en cuanto á las especulaciones mercantiles con el resto de España era igual la suerte de los comerciantes bascongados y navarros que la de los aragoneses y catalanes: pues el recargo de introduccion era igual para todos. Este es un hecho cierto, que jamas ha podido desmentir el comercio de Santander, rival eterno del de Bilbao, en las mil y una representaciones que dirigió al gobierno antiguo contra los comerciantes de Vizcaya.

La constitucion de la monarquía española jurada por S. M. estableció para todos los españoles la igualdad de derechos, y destruyendo todos los fueros particulares, generalizó la libertad. El comercio de Bilbao se gloria de haber sido una de las corporaciones que recibieron con mas ardor y patriotismo el nuevo código, á pesar de los sacrificios en que francamente le habia de empeñar su establecimiento. En efecto, debiendo entrar las provincias exentas en la ley comun de los españoles, y siendo por otra parte una de las principales instituciones del sistema liberal la colocacion de las aduanas en las fronteras del reyno, y la extincion de las aduanas interiores, no podian hacerse estas variaciones sin que se sintiese el comercio de dichas provincias de las mudanzas correspondientes en sus relaciones mercantiles, sin hablar ya del recargo que forzosamente habian de experimentar por el nuevo orden de cosas los géneros destinados al consumo interior del pays: recargo á que los comerciantes de Bilbao se sometian gustosos en vista del inmenso beneficio que lograba la nacion por la generalizacion de las instituciones liberales.

Estas consideraciones movieron al Congreso nacional á decretar que el nuevo sistema económico no se plantease en aquellas provincias hasta primero de enero de 1821, época en que debian fijarse las aduanas y contraregistros en sus fronteras exteriores, y encargaron al gobierno que velase sobre los intereses de la hacienda nacional, relativos á los derechos de los géneros introducidos en aquellas provincias antes de dicha época.

Nada pareció mas conveniente al ministerio que celebrar con el comercio de las provincias exentas una transaccion que cortase de una vez las dificultades, é impidiese los fraudes para lo sucesivo (1), porque consideraba, y con razon, cuán dificil es someter á los derechos de introduccion géneros ya realmente introducidos, sin violar con pesquisas anticonstitucionales el derecho de propiedad tan sagrado en los gobiernos representativos. El comercio de Bilbao accedió en la parte que le tocaba

á las intenciones del gobierno, y ofreció pagar en metálico dos tercios de los derechos de introduccion correspondientes á dichos géneros (2).

Nada prueba mas la buena fe de aquel comercio que esta proposicion. La rebaja del tercio de derechos no es mas que aparente: porque admitiéndose en aquella época en todas las aduanas del reyno en pago de los adeudos una quinta parte en vales reales, que se compraban de 60 á 70 por ciento de pérdida, y las otras cuatro quintas partes con emision del gobierno contra las tesorerias y aduanas, que circulaban en el comercio de 8 á 15 por ciento, es claro que el tercio rebajado compensaba muy escasamente el descuento de aquellos efectos, y por consiguiente el comercio de Bilbao, haciendo aquella proposicion, manifestaba ademas del deseo de contribuir lealmente por su parte á las cargas de la hacienda pública, una generosidad apreciable, y sobre todo que empleaba la mejor fe y una sinceridad egemplar en su transaccion con el gobierno.

Sin embargo esta proposicion fue desechada: el gobierno prefirió un convenio alzado por una cantidad absoluta y determinada, (3) y autorizó para este convenio al intendente de las provincias bascongadas, que pidió al comercio de Bilbao millon y medio de reales en compensacion de aquellos derechos (4). Convino en ello el comercio, pero el gobierno, oido el dictamen del consejo de estado (5), decretó que las provincias exentas pagasen 8 millones, de los cuales el comercio de Bilbao debia pagar dos, y que en estas sumas, *ó en las que la prudencia dictare*, se verifiquen los convenios por medio de los intendentes, *con calidad* (6) *de que merezcan la real aprobacion antes de llevarse á efecto.*

Aquella frase, *ó en las que la prudencia dictare*, no puede significar otra cosa que la facultad concedida á los intendentes para hacer rebaja en las cantidades que el gobierno exigia: y por si se verificaba el caso de esta rebaja, se añadió la calidad de que los convenios merezcan la real aprobacion. El gobierno estableció para Bilbao el máximo de los dos millones; con que si Bilbao se sometia á este máximo, es claro que el convenio merecia la real aprobacion: pues todo convenio merece la aprobacion de una de las partes, cuando á ésta se le asegura todo lo que pide.

El comercio de Bilbao celebró el convenio á satisfaccion del intendente, sugetándose al pago de los dos millones exigidos por el gobierno, y estipulando todas las precauciones necesarias para impedir las introducciones fraudulentas, artículo de tanto ó mayor interés para el gobierno que el de los dos millones, porque le da una garantía segurísima de sus rentas ulteriores de aduana, aniquilando para siempre las especulaciones de contrabando.

Transigido ya este negocio á satisfaccion de ambas partes, el intendente comenzó á expedir guias para la introduccion de los efectos, enunciando en ellas que los derechos correspondientes á las mercancias que cubrian, estaban comprendidos en dicho convenio. Nadie dudaba que estaba ya consumado y firme un ajuste en que se habia accedido á todas las pretensiones del gobierno. Así los comerciantes de Bilbao se entregaron libremente á las especulaciones, introdugeron casi todos los géneros, hicieron pasar á terceras manos, tomando por basa de sus negociaciones, la cantidad de recargo que gravitaba sobre dichos géneros en virtud de la citada transaccion. Es bastante conocida la actividad de los comerciantes de aquella plaza: por otra parte rodeada á 4 leguas de contraregistro, y de otros sobre las orillas del Ebro, debia ser del interés de los especuladores colocar sus géneros fuera de la influencia de las aduanas, ya por tenerlos libres y expeditos, ya porque no se confundiesen con otros que hubieran podido aglomerarse en puntos de Vizcaya diferentes de la ria de Bilbao.

Estas operaciones concluian para siempre las diferencias entre el comercio de Bilbao y Castilla en cuanto al régimen económico: el nuevo orden de cosas empezaba á marchar igual y uniformemente para los ha-

bitantes de una y otra provincia, cuando el intendente de las provincias bascongadas pasó oficio al administrador de la aduana de Bilbao, en que le dice (8), *que no habiendo recaido todavía la aprobacion de S. M. sobre el ajuste alzado*, debe arreglarse el adeudo de los derechos por los géneros introducidos, con arreglo á las reales órdenes que ya tiene comunicadas.

Este oficio causó al comercio la mayor sorpresa y no menos dolor. Debia sorprenderle que no hubiese recaido real aprobacion sobre un convenio en que se habia accedido enteramente á las pretensiones propuestas por el mismo gobierno; pero debia causarle el mayor sentimiento el trastorno de las especulaciones entabladas por los comerciantes sobre basas miradas ya como fijas, y la repentina alteracion de los precios en géneros ya vendidos y puestos en circulacion. Esta alteracion debia arruinar unas casas de comercio, causar notables perjuicios en otras, y comprometer el crédito de todas. No puede haber razon ninguna de justicia que obligue á atormentar tan cruelmente á una de las plazas mas florecientes de la nacion.

Porque ¿ en qué puede fundarse esta renitencia del gobierno en cumplir una transaccion, cuyos artículos dictó él mismo ? ¿ Cuál es el motivo que le ha obligado á castigar la buena fe de Bilbao, haciendo que aquella transaccion se convierta en un instrumento de su ruina ? Si la sinceridad huyera de la tierra, deberia encontrarse junto al solio de los reyes : las promesas de los gobiernos son sagradas ; mucho mas cuando faltando á su cumplimiento causan la ruina de tantos súbditos patriotas y beneméritos.

Decir que aun no habia recaido la aprobacion de S. M. sobre el comercio, es un miserable subterfugio. Queda probado ya que *debia recaer* en virtud de las palabras anteriores : y en el gobierno representativo no ha de haber distancia entre el deber y el efectuar. El comercio fiel á sus promesas, ha tenido siempre pronta la suma convenida. El intendente miraba el negocio como concluido, pues dió guias con arreglo á la transaccion : si se creyó autorizado para esto, ¿ con cuánta mas razon debian caer en el error, si lo era, los comerciantes ? Mas no lo era. El gobierno mismo miraba y ha mirado siempre el ajuste alzado como sumamente útil á sus intereses. Se ha podido sorprender por un momento su religion, pero jamas podrá olvidarse de que el comercio de Bilbao se puso en la feliz impotencia de engañar, cuando al principio de las transacciones ofreció pagar las dos terceras partes en metálico, lo que equivalia entonces á pagar por entero los derechos. Quien entra en convenio con tanta sinceridad, y aun se pudiera decir, con tanto candor, tiene derecho para exigir que no se dude jamas de su franqueza.

Decir que las demas provincias exentas no han querido entrar en el ajuste alzado que les ofrecia el gobierno, es aumentar la justicia del comercio de Bilbao, que accedió á sus decisiones, y manifestar cuanta preferencia merecen sobre los demas los que se han apresurado á concurrir á las intenciones del ministerio: es en fin condenar tácitamente la operacion ruinosa que gravita en la actualidad sobre aquellos comerciantes.

No se ignora en Bilbao de donde ha procedido la incertidumbre que manifiesta el gobierno sobre un negocio que él mismo habia ya decidido. La proximidad y las relaciones del comercio hacen que se sepan en aquella plaza las maquinaciones del consulado de Santander; y no se ignora tampoco que esta corporacion ha sido auxiliada por el ayuntamiento de la misma ciudad, y por la diputacion provincial en sus representaciones contra Bilbao; asi como tampoco se ignora que ha incitado al comercio de Barcelona, Valencia, la Coruña etc., para que representen en igual sentido. ¿Pero ha debido el gobierno atender á los informes de la rivalidad, y á las aserciones del odio, cuando se trata de que cumpla una promesa hecha por él mismo? ¿Se debe arruinar á Bilbao porque á Santander le plugo adelantar proposiciones visiblemente absurdas?

Si se ha de creer al comercio de Santander, el convenio de 8 millo-

nes impuesto á las provincias exentas por los géneros introducidos, no les grava mas que en un cuarto por ciento: ¡tan grande es segun aquel comercio la cantidad de la introduccion! ¿Quién no ve en este aserto la exageracion de la envidia? Para que un cuatro por ciento produzca 8 millones, se necesita un capital de 3,200 millones. Este ha debido ser, si Santander dice verdad, el valor de los géneros en cuestion: valor muy superior no solamente al capital mercantil de aquella provincia, sino tambien al de toda la nacion. Es verdad que el ayuntamiento en su representacion se contenta con la modesta cantidad de 40 millones por el derecho de los géneros introducidos en las cuatro provincias, lo que bajaria la cantidad de la introduccion, calculado el derecho aproximativo de 15 por ciento, á solos 270 millones. Se ve en estas mismas contrariedades la lógica de las pasiones que siempre se hacen contradiccion á sí mismas.

Si se ha de creer á Santander, se han introducido y existen en Bilbao cien mil cántaros de aguardiente, y 50 mil quintales de bacalao. Estos efectos, con los demas que se suponen, superan la capacidad, no solo de los almacenes de Bilbao, sino quizás tambien de su area.

Si se ha de creer á Santander, Bilbao está lleno de géneros coloniales pertenecientes á las potencias extrangeras, cuando todos los que existen en aquella plaza proceden de colonias españolas, que son los únicos que están incluidos en los artículos del convenio, y otros procedentes del mismo Santander y demas puertos habilitados del reyno, que han adeudado los derechos en sus aduanas.

Pero sea el que fuere el valor de los géneros introducidos en Bilbao hasta el 31 de diciembre último, que en gran parte pertenecian á dueños ó propietarios de las plazas del reyno, ya de las Castillas, Andalucia, Galicia, Aragon, etc., es evidente que en la época del convenio ya debia haber desaparecido, y desapareció de aquella plaza la porcion principal de ellos; porque el interes de los comerciantes les instaba á libertarlos cuanto antes de la vigilancia de la aduana y contraregistros, colocándolos fuera de su inspeccion. Solo quedó en aquella plaza una corta cantidad de géneros sobre los cuales recayeron los 2 millones del convenio (9).

Ultimamente si se ha de creer á Santander en dicho ajuste, se concede á Bilbao un privilegio exclusivo y anti-constitucional. Estas imputaciones que no pertenecen al hecho sino al derecho, merecen ser examinadas con separacion.

Es inaudito llamar privilegio á un contrato en que, para cortar dificultades, se propone cobrar en una cantidad absoluta y alzadamente las contribuciones adeudadas por una determinada, sola y única introduccion de géneros. Podrá haber lesion de alguna de las partes; pero cuando se trata de formar esta especie de contrata, cada interesado calcula hasta donde podrán extenderse probablemente sus pretensiones; y obra en consecuencia de este cálculo, sufriendo por algunas otras ventajas adquiridas en la transaccion, la pequeña pérdida que puede ocasionarsele. La palabra *exclusivo* es no solamente falsa, sino tambien ridícula; pues en la hipótesi de que al comercio de Bilbao resulte algun beneficio de aquella transaccion, este beneficio se ha de difundir forzosamente entre todos los compradores, es decir, entre todos los individuos de la nacion española, que han gozado en el precio de los géneros la rebaja correspondiente á aquel beneficio.

En cuanto á la *inconstitucionalidad* del ajuste, aunque no es al comercio de Bilbao á quien toca impugnarla, sino al gobierno, sin embargo hay razones muy poderosas contra ella que es preciso exponer. No hay duda que reside en el gobierno la facultad de hacer el cobro de contribuciones concedidas por el poder legislativo, de la manera que mas acomode á la hacienda pública. A la verdad el ministerio no está autorizado para imponer nuevas contribuciones; pero en todos los paises constitucionales se vé que el gobierno es árbitro de negociarlas, y aun es fá-

cil de percibir la razon de esta latitud que vulgarmente se le concede. En la transaccion que haga el ministerio con el individuo ó la corporacion interesada, es claro que este estipulará el interés de entrambos: porque ¿donde hay un ministerio tan generoso que disminuya *á sabiendas* las cantidades que se le deben? y ¿donde hay un ministerio tan ignorante que por sus agentes subalternos no conozca estas cantidades? Las transacciones de esta especie son verdaderas especulaciones mercantiles, en que todos ganan: asi parece que deba dejársele al gobierno la libertad de celebrarlas.

Pero sin recurrir á estas razones, tenemos en el caso presente otra mas contraida á la transaccion de que hablamos, y que cubre perfectamente la responsabilidad del ministerio. Esta es la resolucion de las Cortes, que le encargaba de velar sobre los intereses de la hacienda pública, en el momento de trasladarse las aduanas á las fronteras del reyno. Como en esta resolucion no se señalaron mas límites al ministerio que los de las leyes vigentes, es claro que ha podido usar en cumplimiento de este encargo de toda la latitud compatible con dichas leyes.

Pero aun estas reflexiones, por mas poderosas que sean, están de mas para defender la causa del comercio de Bilbao. Este fue invitado á una transaccion: manifestó desde el primer paso que dió la mayor sinceridad y franqueza: convino en las pretensiones del gobierno: obró y especuló en consecuencia del convenio. No le toca á él examinar si el ministerio escedió ó no sus facultades; porque le basta saber que habiéndose portado lealmente en la parte que le pertenecia desempeñar, ni es justo ni es político que él sea quien sufra la pena ó de los errores agenos, ó de la agena malignidad. Esta razon es decisiva, porque no se debe arruinar á los inocentes comerciantes de Bilbao, por satisfacer la emulacion de los vecinos, ó por censurar las operaciones de la administracion. La ruina del comercio de Bilbao es cierta, si no se lleva á efecto la transaccion que fue basa de sus especulaciones.

En atencion pues á la bnena fe, á la generosidad y al patriotismo con que se prestó á la transaccion el comercio de Bilbao: en atencion á lo infundado, ridículo y contradictorio de las delaciones de Santander: á las incalculables ventajas que debe producir la definitiva generalizacion de nuestro sistema económico: á la necesidad de conservarle al gobierno el crédito y confianza que solo están ligados al cumplimiento de sus promesas; y en fin, á los irremediables perjuicios que injustamente se causarian al comercio de dicha plaza, si no se cumplen las condiciones prometidas por el gobierno, y empezadas á efectuar por su agente en aquella provincia, condiciones en que se han fijado ya los comerciantes para sus operaciones mercantiles, y á los documentos que acompañan,

Suplican los infrascritos comisionados del consulado y comercio de Bilbao al Congreso nacional, que mande llevar á efecto la transaccion celebrada en 17 de enero último, entre el intendente de las provincias bascongadas y el comercio de Bilbao, relativa á los derechos de los géneros introducidos en aquella plaza hasta 31 de diciembre último. Madrid 15 de marzo de 1821. = José de Irunciaga. = B. F. de Gaminde. = P. P. de Uhagon.

Número 1.º

El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de hacienda se ha servido comunicarme con fecha 10 del corriente la real orden que dice así:

«El establecimiento de las aduanas en las fronteras y costa de Navarra y las provincias bascongadas, que está resuelto por las Cortes debe llevarse á efecto desde 1.º de enero próximo, exige medidas particulares para su planificacion, especialmente con respecto á los géneros introducidos hasta ahora en ese pais, á fin de evitar que internándolos en Castilla desnivelen el precio de la venta con perjuicio del comercio, por la razon de haberse importado en España sin el pago de derechos de aduanas, en virtud del régimen observado hasta aquí en las referidas provincias. El Rey, que desde el principio tuvo á la vista esta consideracion, ha estimado tomar noticias y conocimientos sobre la materia, queriendo hacer siempre conciliable el bien general del estado con el particular de los dignos habitantes de Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa; y de los informes que se han dirigido á S. M. por personas instruidas y celosas, entre las cuales se cuentan algunas de las autoridades de ese pais, ha resultado justificada la necesidad de tomar alguna providencia en la que se atendiese á la causa pública en su totalidad, sin echar en olvido la de los beneméritos bascongados y navarros: S. M., conforme con lo que varias de esas autoridades le han propuesto y persuadido de ser lo mejor, se ha servido mandar: *Primero*, que desde 1.º de enero de 1821 regirá en las provincias bascongadas y Navarra el arancel de decretos de Cortes, órdenes expedidas á su consecuencia (de lo cual se remitirá una coleccion) para la importacion y exportacion de géneros, frutos y efectos, guardándose desde entonces perfecta igualdad con todos los demas pueblos y provincias. *Segundo*: que con respecto á los géneros ya introducidos, y que se introduzcan hasta la publicacion de esta órden, presenten sus dueños ó consignatarios á los intendentes ó gefes de hacienda, en el término de 15 dias, relaciones juradas de los que existan, bien sean extrangeros ó ultramarinos. *Tercero*: que los géneros prohibidos por el nuevo arancel, y cuya introduccion era antes permitida, paguen los derechos señalados en el antiguo, y lo mismo sucederá con los de lícito comercio, siempre que los derechos se paguen antes de 1.º de enero próximo, pues desde esta fecha en adelante se satisfarán con arreglo al nuevo arancel. *Cuarto*: que del importe de estos derechos en uno y otro caso se rebagen los que consten haber pagado los géneros y frutos á su introduccion por toda clase de impuestos legalmente establecidos. *Quinto*: que los frutos de las provincias de ultramar se consideren para el pago de derechos como venidos directamente en bandera española, y bajo partida de registro. *Sexto*: que respecto á los géneros detenidos en poder de los interesados por falta de despacho se exijan los derechos cuando se verifique su venta ó salida. *Séptimo*: que los contraregistros en Guipúzcoa se fijen por el intendente en los puntos que sean mas á propósito para formar línea con los de Vizcaya, y que continuen los resguardos del Ebro en la provincia de Alava por espacio de cuatro meses, permaneciendo con ellos algunos empleados de la aduana de Vitoria, (á eleccion del intendente) para el cobro de derechos, expedicion de guias y demas documentos necesarios para la importacion de los géneros extrangeros existentes en el mismo Alava, á lo interior del reyno. *Octavo*: que los intendentes de Navarra y provincias bascongadas, cada uno en su distrito, procuren tomar todas las noticias convenientes para que los contraregistros cumplan con su deber, para que esten en inteligencia contínua con las aduanas, y llenen el obgeto de su instituto, que es el de unos verdaderos comprobantes de estas, y puntos de apoyo para evitar el fraude. *Noveno*: deseoso S. M. de beneficiar á las provincias en cuanto sea posible, autoriza á los intendentes de ellas y de Navarra *para que puedan tratar de ajuste con los consulados de comercio sobre pagar un tanto por todos derechos*, siempre que este tanto se pague en letras á 3 y 6 meses, libradas ó aceptadas por casas de comercio á satisfaccion de los intendentes, y con la precisa

condicion de que los consulados ó corporaciones de comercio lo soliciten antes de finalizarse el corriente año; y de que se consulte para la aprobacion de S. M. antes de llevarlo á efecto: *Décimo*: ultimamente, que todo lo dicho no se entienda con los géneros de algodon, acerca de los cuales se observará lo dispuesto por las Cortes y por el gobierno en la circular de este ministerio de 1.° del corriente. Verificado todo lo referido, y previo informe de las diputaciones provinciales é intendentes, se procederá á la remocion del resguardo del cordon del Ebro para quitar trabas al comercio interior. Lo comunico á V. S. todo de orden del Rey para su mas exacto cumplimiento." Y me apresuro á trasladarlo á V. S. no dudando que su contexto le será muy satisfatorio, porque concilia el bien general con la consideracion tan justamente debida á los comerciantes de esta provincia, á quienes tendrá V. S. la bondad de hacerselo entender, sin perder momento, para su gobierno, y egecucion de cuanto en ella se previene; y para que puedan elegir el partido que juzguen mas conveniente en la alternativa del artículo tercero sobre el pago de derechos; en la inteligencia de que si V. S. encontrase tan útil y beneficioso, como yo le hallo, el medio que se propone en el noveno, digno verdaderamente de la bondad de S. M. y de la ilustracion del excelentísimo señor ministro de Hacienda, por cuyo órgano se comunica, me tendrá V. S. dispuesto en todo tiempo y á todas horas á tratar sobre la materia, y me sería muy lisongero el realizar un ajuste ó convenio fundado, ya que no en datos fijos, por lo menos aproximados, que al paso que fuese un monumento de la generosidad y franqueza que le caracteriza á V. S., mereciese la alta aprobacion del gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 15 de diciembre de 1820. = Juan José María de Yandiola. = Ilustre consulado de esta villa de Bilbao. = Por copia conforme. = Vicente Antonio de Mendiola.

Número 2.°

A consecuencia de la real orden de 10 del corriente, que V. S. se sirvió comunicar al consulado de esta villa en oficio del 15, se convocó á todo este comercio en junta general; y habiéndose reunido el 16, fuimos nombrados en ella por sus representantes, segun comunicó á V. S. el cuerpo consular en oficio del mismo dia. En su virtud tuvimos ayer el honor de conferenciar detenidamente con V. S. sobre los medios mas oportunos para que en el establecimiento de la aduana nacional é internacion de los géneros introducidos en este pais á las Castillas, se consigan las benéficas intenciones de S. M. de un modo conciliable con los intereses de la hacienda pública y el bienestar de estos habitantes, que renunciando sus antiguas exenciones, se hallan adheridos sinceramente á las instituciones demarcadas en la Constitucion. Nos lisongeamos de haber llenado ambos importantes objetos en las bases establecidas con V. S. que se comprenden en los artículos siguientes:

1.° Los efectos de lícito comercio, segun el nuevo arancel, que lleguen á esta villa despues del 1.° de enero de 1821, se adeudarán por el mismo arancel por entero.

2.° Como, segun él, hay muchos artículos prohibidos, lo que antes no eran, y no ha tenido tiempo bastante el comercio para anular las órdenes que se dieron en tiempo hábil, sin que con motivo de la rigorosa estacion actual y vientos contrarios hayan llegado á este puerto varios de los buques esperados, se ampliará el término de recibirlos para solos los expresados géneros prohibidos en el nuevo arancel; á saber, hasta el 10 de enero próximo, para los efectos que se reciban desde Bayona hasta Nantes; el 31 del mismo enero hasta Dunquerque y los puertos de Inglaterra; y el 28 de febrero para los que lleguen de todos los demas puntos, con inclusion los de los Estados-Unidos, salvando el recurso particular, y las razones de escepcion que se hiciesen constar, por detenciones de buques en arribadas, forzadas, hielos del norte y demas acontecimientos involuntarios y fortuitos.

3.° Por los géneros existentes en Bilbao, lícitos hasta ahora, que se extraigan para Castilla y las demas provincias de la nacion contribuyentes hasta aqui, se pagarán los derechos de arancel con la baja de una tercera parte, en letras aceptadas por cada interesado, á 4 y 8 meses fecha fijos, contados desde el 30 del presente mes.

4.° De las dos terceras partes de derechos estipulados en el artículo antecedente, se rebajarán los que se hayan pagado ó devengado á su introduccion, por toda clase de impuestos legalmente establecidos.

5.° No teniendose aun conocimiento del nuevo arancel, se optará por los interesados para adeudar sus efectos sobre el viejo ó nuevo arancel hasta el dia 8 de enero próximo.

6.° Los frutos coloniales seran considerados para el pago de derechos como venidos directamente en bandera española y bajo partida de registro.

7.° Las listas de los géneros para introducir en las Castillas y demas provincias, se entregarán por los dueños, ó consignatarios en el término de seis dias, contados desde que se haga saber al comercio la aprobacion de S. M. á estas bases, y los que no lo hiciesen, no gozarán de sus efectos, sino que pagarán la totalidad del derecho sin baja alguna al tiempo de la internacion.

8.° El interesado ó interesados que quisiesen exportar sus efectos al estrangero ó á América, podrá ponerlos en depósito y gozar de su libre extraccion segun arancel.

9.° El tabaco gozará de libre comercio para el consumo de las provincias exentas, como hasta aqui, hasta el 1.° de marzo próximo, y desde entonces entrará en la ley general, deduciendose del derecho estipulado de 4 reales en cada libra, los tres que se satisfacen á la provincia con facultad legal.

10.° Como entre las partidas existentes de bacalao hay varias muy deterioradas, se hará una baja del derecho que se señala en el artículo 3.° graduandola por los vistas, con respecto á su calidad y deterioro.

11.° Si al reyno de Navarra, ó á las otras dos provincias bascongadas se concediesen mas ventajas que las establecidas en estas bases, gozará el comercio de Bilbao de las mismas, porque nada seria mas injusto que perjudicarle de modo alguno, siendo quien primero manifiesta la nobleza de sus sentimientos, en obsequio de la felicidad general.

Esta es la resolucion, que, despues de un detenido exámen, y de las grandes y poderosas razones expuestas en nuestra conferencia citada, combatidas por V. S. con su acostumbrado celo, en desempeño de sus funciones, han parecido las mas justas y mas á propósito para conciliar el beneficio del comercio con los mayores ingresos en las cajas nacionales. Parece superfluo repetir aqui cuantos puntos quedaron ya controvertidos, ni tampoco es nuestro ánimo el de detenernos en los detalles de todos ellos; pero la delicada y espinosa comision que el comercio nos ha confiado, nos obliga á volver sobre algunos, á fin de que V. S. se sirva someterlos á S. M. y solicitar la aprobacion de los 11 capítulos precedentes, que este comercio espera de su real munificencia y de su justicia.

Es demasiadamente notorio el estado de abatimiento en que se encuentra este comercio, originado por la guerra, y seguido despues por las infinitas trabas opuestas á sus progresos en los últimos años. Las restricciones de este último periodo de 5 ó 6 años llegaron á ponerle en una nulidad tan absoluta, que, si bien se consideran, concurrian á borrar el nombre de esta plaza del número de los puertos de comercio de la península. De aqui la disminucion de los capitales, la pérdida de crédito y el considerable número de quiebras, que le conducian á su aniquilamiento. En medio de tantas aflicciones, que arrastraba en pos de sí la destruccion de la poca industria y agricultura de esta provincia, conservaba este pais una áncora de esperanza en las instituciones civiles que le gobernaban. Acaso estas habran hecho que los españoles conservasen siempre el recuerdo de sus pérdidos derechos, y habran contribuido á su restablecimiento. En el sistema que generalmente une hoy á todas las provincias de esta grande nacion, todos esperan beneficios y ninguno se aguarda á ver manchada esta época con injusticia alguna. Esto supuesto, y sentado este principio innegable de justicia, ¿puede parecer acaso equitativo arruinar las fortunas de los beneméritos patricios, capitalistas productores, obligándoles á contraer obligaciones excesivas de cantidades que nunca creyeron deber satisfacer, porque sus leyes no se lo prevenian? Los comerciantes de Bilbao han especulado con todo su capital, sin contar con desembolsos de derechos, y aunque acaso tengan géneros, no tienen dinero, ni por ahora medios de convertir sus riquezas en valores numéricos. No desconocen su deber, sin embargo saben que deben adeudar derechos los géneros que se extraigan (entre los existentes hasta las épocas que se señalan en los citados capítulos) para las demas provincias del reyno, y desde luego se conforman, porque nada piden que no sea dictado por la razon. La tercera parte de reduccion no es una gracia pura, como acaso se querra interpretar, sin el debido exámen, y permita V. S. que en esta parte repitamos una de las razones ya dichas verbalmente. El gobierno ha emitido á la circulacion diferentes tratas contra tesorerías, admisibles en pago de derechos, que, ya por necesidades de sus tenedores, ó por su abundancia, ó sea cual fuese el motivo, se han comprado á 10, 12, y aun 15 por ciento de pérdida y empleado en las diferentes aduanas del reyno: goza ademas de esta facilidad el comercio del reyno de otra ventaja no menos palpable, y es la de emplear un quinto en vales, que se adquieren con 60 ó 70 por ciento, segun las fluctuaciones

del curso de este papel. Consideradas y calculadas estas ventajas, que hoy tiene cualquiera, con la oferta que hace Bilbao de pagar sus letras en dinero metálico, añadiéndose á esto el prefijar épocas ciertas para estas, y la incertidumbre ó acaso imposibilidad de expender sus mercadurías, lejos de ser una gracia del gobierno, son un monumento constante é indestructible de sus verdaderos sentimientos patrióticos, y de su adhesion al sistema de unidad. ¿Quién puede dudar que la mayor parte de los géneros que hoy existen almacenados, lo estarán aun en mucho tiempo, y que muchos y muchos de los que firmen las letras se verán precisados á tomar dinero á interes para satisfacerlas? ¿Será acaso mayor el ingreso de derechos no accediéndose á la rebaja? El comerciante que se cree vejado, y por de pronto solo ve un recargo impensado, ¿tendrá igual franqueza para manifestar sus mercaderías que accediéndose? Consideren V. S. y el gobierno cuáles pueden ser los resultados de medidas rigorosas en la materia. No queremos decir mas en este punto, porque se prolongaría nuestro oficio demasiado y escusaramos añadir cuanto V. S. tendrá presente de nuestra conferencia, y le sugerirá su buen juicio.

Las excepciones sobre buques aun por llegar, la ampliacion de pocos dias que se pide al artículo de la real orden de 10 del corriente, son consiguientes con lo que la prudencia no puede desconocer. La promulgacion de la ley de aranceles en Vizcaya, es muy reciente para que los especuladores hubiesen tomado sus disposiciones con relacion á las empresas proyectadas en los diferentes puntos del globo, adonde se estiende el espíritu mercantil de esta plaza. Es de toda necesidad esta modificacion en los términos convenidos en la conferencia y la del artículo 5.°; pues que no teniendose presente aun el nuevo arancel, ni existiendo aun la aduana en este puerto, no pueden los tenedores de efectos adeudarlos sino con la prórroga pedida, que nada tiene de anti-constitucional, pues que es impracticable de otro modo, sino con conocido perjuicio de este comercio. Las demas plazas del reyno tienen sus aduanas y optan segun les convenga: ¿qué razon debe impedirnos de hacer otro tanto?

Los contra-registros de Vizcaya son un obstáculo para el trafico de la provincia, que precisamente refluirán en perjuicio del comercio de Bilbao, y sin beneficio de la hacienda nacional. Conviene, pues, que para evitar la desnivelacion de precios, que precisamente debe ocasionar la gran cantidad de efectos que ha franqueado ya esta barrera, y no perjudiquen á los que generosamente se presentan en Bilbao á pagar los derechos, ni á los demas del reyno, que aquellos no se establezcan en los puntos designados y que los del Ebro solo se sostengan hasta que ya la utilidad pública requiera su remocion absoluta.

Los fundamentos en que apoya el comercio esta solicitud son evidentes, y no puede menos de apreciarse por el gobierno en toda su extension. Las ampliaremos porque las consideramos como muy precisas y conformes con lo prevenido en la Constitucion. Dice esta, que exista una sola linea de aduanas, y los decretos de Cortes estienden una de contra-registros á 4 ú 6 leguas de la aduana principal. Permaneciendo el resguardo en el Ebro, como se manda en la real orden de 10 del corriente, presenta dos barreras mas á Bilbao que á los puertos esteriores de los contra-registros fijados, y el entorpecimiento que generalmente ofrecerá á la internacion de artículos desde esta villa, llamará la concurrencia de los consumidores fuera de ella, y con notorio perjuicio de todo su comercio. Queda infringida la ley fundamental y el decreto del Congreso sin utilidad alguna, y en daño conocido de la hacienda y de esta provincia. Es pues de toda justicia que no se establezcan los proyectados contra-registros de Orduña y Orozco (que se hallan sustituidos en los resguardos del Ebro) y que para los efectos que no tomasen aquella direccion se conserven, si cree conveniente el gobierno, los de Somorrostro y Balmaseda. Asi se reunen los intereses de la nacion y los de los particulares, no recibirá vejacion particular esta plaza, se asegurará mayor concurrencia de géneros para el adeudo nacional, y no resultará el trastorno que se originara del sistema adoptado.

Estas son en grande las razones que militan para que S. M. no se separe de lo que este comercio propone como lo mas útil, lo mas político y lo mas conveniente. Apoya al comercio, presenta recursos prontos, cuantiosos y espéditos á la hacienda nacional, y por último convence á esta clase numerosa de las provincias de la utilidad del sistema constitucional.

Elévelas pues V. S. á la alta consideracion de S. M., y señale su instalacion en sus nuevas funciones con semejante don que le atraerá el reconocimiento general de las provincias que administra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 18 de diciembre de 1820. = Benito Felipe

de Gaminde. = Diego María Mahon. = José de Camiruaga. = Gabriel Benito de Orbegozo. = Pedro Pascual de Uhagon. = Angel Martinez. = Francisco Antonio de Gana. = Señor intendente de las tres provincias bascongadas. = Por copia conforme. = Vicente Antonio de Mendiola.

Número 3.º

El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de hacienda me comunica con fecha de 31 del mes proximo pasado la real órden siguiente: «Recaudacion" Subdivision. 3.ª = «He dado cuenta al Rey de la exposicion de V. S. de 16 de este mes, y del papel que incluye de los diputados del consulado de Bilbao comprendiendo once proposiciones, en virtud de las cuales prometen entrar en el convenio ó ajuste alzado de que trata el artículo noveno de la real órden de 10 del propio mes." S. M. ha observado desde luego que la facultad dada en dicho artículo noveno, ó mas bien el arbitrio que en él se deja para entrar en un ajuste con los consulados, es y ha debido entenderse bajo las mismas bases que la real orden señala, sin que estas se varien ó alteren, inteligencia que es muy clara é intergiversable por las mismas palabras de la orden que dice asi".

« Se autoriza á los intendentes de las provincias bascongadas y Navarra para que *puedan tratar de ajuste con los consulados de comercio sobre pagar un tanto por todos derechos.*" Sin embargo de esto, queriendo el Rey dar á esas provincias y á sus dignos habitantes pruebas repetidas de la consideracion que merecen á S. M., se ha servido examinar muy detenidamente las proposiciones de los comisionados del consulado de Bilbao y resolver acerca de cada una lo siguiente.

«En cuanto á la primera, aprobada, por ser conforme con las órdenes y decretos de Cortes, que han de regir desde mañana, y porque esto no es ni puede ser objeto de convenio, sino que lo exige la imprescindible obligacion de cumplir lo mandado. En orden á la segunda, que se consulte al consejo de estado, y se esté á lo que S. M. tenga á bien determinar con vista de la consulta. La tercera proposicion la desestima S. M., por ser contraria á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la real orden de 10 del presente mes en cuanto á la rebaja que se propone, y opuesta tambien al artículo noveno de la misma en cuanto al término ó plazo de las letras, y modo de su aceptacion. La proposicion cuarta la ha desestimado tambien S. M. como una consecuencia de la tercera. En órden á la quinta, accede S. M. á la prorroga que se indica, entendiendose limitada á los frutos y efectos ya introducidos y no á los que se introduzcan desde principios del año proximo. La proposicion sexta, la aprueba tambien S. M., con la misma condicion que la quinta, y entendiendose con los frutos procedentes de las posesiones españolas de ultramar y no de las extrangeras. Por lo que hace á la proposicion séptima no conviene S. M. en ella, mediante que las listas han debido exigirse por V. S. á los 15 dias de recibida la real orden de 10 de diciembre, y no ha de ser solo de los géneros que quieran introducirse en las Castillas, sino de todos los existentes en las provincias bascongadas. La octava proposicion queda aprobada, siempre que el depósito y estraccion sea con arreglo al decreto de Cortes, y consiguiente instruccion sobre puertos de depósitos y al arancel nuevo y demas decretos y órdenes de la coleccion remitida á V. S. para el embarque aqui, y la introduccion en América. S. M. accede á la proposicion novena en los términos que se hace, y tambien á la decima, recomendando á V. S. en cuanto á la última, que procure estar muy á la mira para que esta concesion justa no sea un motivo de defraudaciones. Bajo estas bases, que pueden considerarse como aclaratorias á la real orden de 10 de diciembre, verá V. S. si el consulado ó alguna otra corporacion de comercio quiere entrar en ajuste por lo relativo solo á la cantidad de productos que deban rendir los géneros existentes hasta el dia de hoy, y de todos modos procederá V. S. al cumplimiento de lo que le pertenece". Y la traslado á esa comision de comercio para su conocimiento y el de la junta general de él asi como lo hago al ilustre consulado de esta villa. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 4 de enero de 1821. = Juan José María de Yandiola. = Señores de la comision de la junta general de comercio é ilustre consulado de esa villa. = Por copia conforme. = Vicente Antonio de Mendiola.

Número 4.º

Contesto á las condiciones ó proposiciones que tiene el papel de V. S. de fecha de ayer por el orden en que estan colocadas. Primera, el millon de reales que se propo-

ne es una cantidad demasiado corta y no estendiéndose por lo menos hasta 100,000 pesos me abstendré de someterla á la aprobacion del gobierno. Yo no tendré intervencion en su reparto, ni me entenderé con ninguno en particular, sino únicamente con V. SS. que aprontarán dicha suma. Segunda, las libranzas mias seran aceptadas por V. SS. y pagadas á 3 y 6 meses, con arreglo al artículo 9.º de la real orden de 10 de diciembre último. Tercera, las existencias se sellarán en cuanto sea posible á fin de que tengan una marca que las distinga de otras que pudieran introducirse fraudulentamente, siendo por la misma razon indispensable la espedicion de guias y su confrontacion en los contra-registros, bien que sin recargo alguno. Cuarta, está respondida en la primera y segunda. Si V. SS. prestan su conformidad al ajuste alzado en los términos que dejo espuestos, lo elevaré á S. M. á fin de que se digne resolver lo que sea de su agrado; pero en otro caso seran inútiles las contestaciones, porque yo estoy firmemente resuelto en no ceder en lo mas mínimo, penetrado como me hallo de que cualquiera concesion que escediese de estos límites seria perjudicial á los intereses de la hacienda pública. Dios guarde á V. SS. muchos años. Bilbao 6 de enero de 1821. = Juan José María de Yandiola. = Señores de la comision del ilustre consulado, y junta general de comercio de esta villa. Por copia conforme. = Vicente Antonio de Mendiola.

Número 5.º

El oficio de V. S. que acabamos de recibir, establece las tres condiciones con que puede terminase el ajuste alzado que se recomienda al artículo 9.º de la real orden de 10 de diciembre último sobre los efectos introducidos hasta primero del corriente. Aunque presenta dificultades al parecer insuperables, asi en razon á la cantidad que se exige y de la responsabilidad particular que impone á cada uno de nosotros, deseamos vencer todas ellas dando una nueva prueba constante de nuestra adhesion á las miras paternales del gobierno, y contribuyendo, en cuanto alcancen nuestros medios, á que se realice el ingreso que tanto recomienda. Esto no puede llevarse á efecto sino con un sacrificio de parte de la comision, que gustosa lo ofreceria, si este fuese á su parecer el camino que pudiera conducirnos al punto de conciliacion á que aspiramos. ¿Pero como llevará el comercio y el pueblo entero la operacion del sello que V. S. propone? V. S. que ha tenido ocasiones de conocer el espíritu público de este pais, opuesto á toda medida que manifieste exteriormente distinciones ni marcas que solo tuvieron su origen en tiempos despóticos, y son contrarias en el sistema de libertad que felizmente reyna, puede tambien como la comision palpar la dificultad que ofrecerá esta operacion. Todos creerán que se trata no de proporcionarles facilidades para expender los géneros, sino de fiscalizarlos. La comision pues tiene que tomar sobre sí esta responsabilidad la del pago de las letras, y despues de arrostrar tantos embarazos, acaso oir clamores, sin poder remediar el perjuicio que ocasione en muchos la prorrata sobre una cantidad de la consideracion que V. S. propone. Sin embargo todo lo quiere dejar orillado, para que el comercio recobre el curso de los negocios, que por su detencion actual puede causar su ruina total, y como condiciones que V. S. establece por únicas adoptables al estado actual se conforma en ellas, y son las siguientes. Primera, se darán 1,500000 reales en metálico señalados con su condicion primera por todos los derechos que puedan tocar de todos los géneros introducidos hasta primero del corriente haciéndose el reparto por la comision de comercio cual V. S preceptua. Segunda, las libranzas serán aceptadas por nosotros mismos á los 3 y 6 meses, con arreglo al artículo tercero de la orden de 10 de diciembre. Tercera, las existencias se sellarán, en cuanto sea posible, tomandose con aquellos que por su naturaleza no puedan sellarse las medidas conducentes para distinguirlas de otras iguales, que puedan introducirse en fraude, libertando asi toda confusion, para lo cual se despacharán con guias para su confrontacion en los contra-registros, bien que sin recargo alguno. Cuarta, los efectos comprendidos en esta transaccion que se embarquen para la península ó para las provincias de ultramar gozarán igualmente libre esportacion sin recargo alguno. Siendo tan urgente como necesario, asi para la hacienda nacional como para el comercio de esta plaza, que el presente ajuste tenga pleno efecto en el mas corto término, suplicamos á V. S. que se sirva comunicarlo por extraordinario á S. M., interponiendo todo su influjo á fin de que merezca su real aprobacion, convenciéndole del servicio que este comercio cree hacer con él á la nacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 6 de enero de 1821. = Pedro Pascual Uhagon. = Benito Felipe de Gaminde. = José Camiruaga. = Señor intendente de las tres provincias bascongadas. = Por copia conforme. = Vicente Antonio de Mendiola.

Número 6.º

Deseando el Rey proceder con los posibles conocimientos en el asunto pendiente relativo al pago de derechos en los géneros introducidos en esas provincias hasta fin del año próximo pasado tuvo por conveniente pasar á consulta del consejo de estado todos los antecedentes que han versado sobre la materia, el cual ha informado lo que ha estimado oportuno, y conforme S. M. con su parecer, se ha servido mandar: 1.º que para llevar á efecto el ajuste alzado, de que trata la real orden de 10 de diciembre, se fijan las cantidades, á saber: *Bilbao* 2,000,000: Alaba 600,000 reales: Guipuzcoa 1,400,000, y Navarra 4,000,000: 2.º que en estas sumas, ó *en las que la prudencia dictare*, se verifiquen los convenios por medio de los intendentes, con calidad de que merezcan la real aprobacion antes de llevarse á efecto, y entendiéndose que sus condiciones han de ser con sujecion precisa á la orden referida de 10 de diciembre, y á las modificaciones contenidas en la de 31 del mismo, así como á las que incluye la propuesta del consulado de Bilbao que V. S. me remitió en 6 del corriente, todo en cuanto sea posible y no tengan contradiccion unas con otras. Que los géneros se sellen precisamente, y que se tomen ademas todas las precauciones prudentes que conduzcan á evitar que se confundan con los que hayan entrado y entren desde 1.º del presente año, que han debido y deben ser adeudados en las costas y fronteras, con arreglo al nuevo arancel y órdenes que rigen: 4.º que los convenios ó ajustes alzados en los términos dichos han de ser y verificarse por las cuatro provincias, y que si alguna de ellas no se conformase ha de quedar sugeta á la observancia rigurosa de las reales órdenes de 10 y 31 de diciembre y á la formalidad de guias para su comercio con las restantes. Con arreglo á las anteriores prevenciones debe V. S. conducirse en el desempeño y conclusion de este asunto, en inteligencia de que el Rey desea verlo terminado y que siendo esta ya su difinitiva resolucion, recomienda á V. S. con responsabilidad el exacto cumplimiento, sin esperar mas contestacion sobre el particular, que la la remesa del convenio para su real aprobacion ó aviso de llevarse á egecucion con la mayor puntualidad las medidas comunicadas en las órdenes de 10 y 31 de diciembre. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1821. = Canga Arguelles. = Señor intendente de las provincias bascongadas. = Es copia. = Yandiola. = Vicente Antonio de Mendiola.

Número 7.º

Reunidos los infrascritos, don Benito Felipe de Gaminde, don Pedro Pascual Uhagon y don José Camiruaga, comisionados de la junta general de comercio de esta villa en la casa habitacion del intendente de las tres provincias bascongadas en este dia de la fecha, para tratar del ajuste pendiente, relativo al pago de derechos de los géneros introducidos en las mismas hasta fin del año próximo pasado, despues de detenidas discusiones, nos hemos convenido en los artículos siguientes.

1.º Se satisfarán por el comercio de esta villa los dos millones de reales, mandados fijar por S. M. á consulta del consejo de estado en real orden de 16 de este mes en letras aceptadas por el tesorero del ilustre consulado á 3 y 6 meses, por el importe de todos los derechos de los géneros introducidos hasta 31 de diciembre último con sugecion en un todo á las condiciones prescritas en la citada real orden.

2.º Para que dichos géneros puedan circular, y no sean confundidos con otros, se precintarán en la aduana nacional de esta villa, ó en los almacenes particulares, y se sellarán separadamente pieza por pieza los que no se presentaren en bultos ó fardos enteros para la presentacion, conciliando en lo posible el menor gravamen de los interesados con el exacto cumplimiento de las formalidades y precauciones necesarias.

3.º Los vistas de la misma aduana concurrirán á la precintacion y sello para impedir que en los fardos que se precinten puedan introducirse géneros de los anteriormente prohibidos.

4.º Por lo respectivo á los efectos en grande ó líquidos, que no puedan sellarse ni precintarse, se tomará razon por su medida y peso, y se llevará la correspondiente cuenta para la expedicion.

5.º Como el comercio debe exigir que todos los dueños ó consignatarios de géneros contribuyan al pago de la suma fijada, y no caiga todo este peso sobre los que con mas franqueza y generosidad se han prestado á ello, se le permitirá nombrar una comision que intervenga en el sello, precintacion y expedicion de los mismos géneros,

puesto que su interes en esta parte está enteramente unido al de la hacienda nacional.

6.° El presente convenio en que interviene el intendente, prestando su conformidad con arreglo á las facultades que le estan concedidas, se elevará á S. M. por el conducto del excelentísimo señor secretario de hacienda para su real aprobacion, segun se previene en la real orden citada. Bilbao 22 de enero de 1821. = Es copia. = Yandiola. = Por copia conforme. = Vicente Antonio de Mendiola.

Número 8.°

Con esta fecha digo al administrador de la aduana de esta villa lo que copio: = «No habiendo recaido todavía la aprobacion de S. M. al ajuste alzado sobre importe de derechos de los géneros extrangeros y ultramarinos introducidos antes de 10 de enero próximo pasado dispondrá V. que se verifique el adeudo de derechos con arreglo á las reales órdenes que existen en la materia y le tengo comunicadas, en cuyo concepto no considero ya necesaria mi intervencion en la expedicion de guias." Dios guarde á V. SS. muchos años. Bilbao 26 de febrero de 1821. = Juan José María de Yandiola. = Señores de la comision del comercio y consulado de esta villa. = Por copia conforme. = Vicente Antonio de Mendiola.

Número 9.°

El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de Hacienda me dice de real orden con fecha 29 de enero próximo pasado: «Que antes de proceder á la aprobacion del convenio celebrado entre VV. SS. y yo, quiere S. M. saber si los dos millones de reales son solo por los géneros introducidos en esta villa, ó si se extiende á las introducciones hechas en otro territorio de estas tres provincias, y cual sea este, indicándolo con toda individualidad y expresion. Aunque yo me hallo bien persuadido de que solo estan comprendidos en el precitado convenio los géneros introducidos en este pueblo, espero se sirvan VV. SS. contestarme sin pérdida de tiempo sobre el particular para dirigir al ministerio su respuesta originalmente, segun se me encarga". Dios guarde á VV. SS. muchos años. Bilbao 2 de febrero de 1821. = Juan José María de Yandiola. = Señores de la comision de la junta general de comercio y consulado de esta villa. = Por copia conforme. = Vicente Antonio de Mendiola.

La comision del comercio de esta villa se convino con V. S. en la cantidad y condiciones fijadas por S. M. en real orden de 16 del mes próximo pasado que V. S. se sirvió comunicarla por compensacion de derechos de los géneros lícitos introducidos en ella hasta 31 de diciembre último, obrando á nombre y en representacion del comercio de Bilbao, y por los géneros existentes en esta plaza hasta esta última fecha. Con esto queda respondido el oficio de V. S. de este dia, que no da motivo á mayor extension de nuestra parte. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 2 de febrero de 1821. = Benito Felipe de Gaminde. = Pedro Pascual de Uhagon. = Jose de Camiruaga. = Señor intendente de las provincias bascongadas. = Por copia conforme. = Vicente Antonio de Mendiola.